

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00234/2011

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 206/11

EVA FORONDA RODRÍGUEZ
PROCURADORA
APDO CORREOS Nº13
47130 SIMANCAS

NOTIFICADO
Jueves 21 de julio de 2011

SENTENCIA N° 234/11

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID
SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente: D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSÉ-ANTONIO SAN MILLÁN MARTÍN

D. ANGEL MUÑIZ DELGADO

En VALLADOLID, a quince de Julio de dos mil once.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario n° 743/2010 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 4 de Valladolid, seguido entre partes, de una como demandante-apelada **S.L.**", con domicilio social en Valladolid, representa por la Procuradora Sra. Foronda Rodríguez y asistida por el Letrado D. Marcelino Tamargo Menéndez, y como demandado-apelante **"BANKINTER, S.A."**, con domicilio social en Valladolid, representada por el Procurador Sr. Ramos Polo y asistida por el Letrado D. Antonio Vázquez Guillén; sobre nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia,

con fecha 28.1.2011, se dictó sentencia cuyo fallo dice así:
"Que estimando íntegramente la demanda presentada por el Procurador DOÑA EVA MARÍA FORONDA RODRÍGUEZ en nombre y representación de [REDACTED] S.L., contra BANKINTER S.A. representada por DON JOSÉ MIGUEL RAMOS POLO, se declara la nulidad del contrato de gestión de riesgos financieros suscritos por las partes el 14 de junio de 2.007, con restitución recíproca de prestaciones, devolviéndose a las partes a la misma situación anterior a la firma de dicho contrato, condenándose a la parte demandada al pago de las costas."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de la parte demandada, se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 14 de julio, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. Magistrado D. José-Ramón ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad mercantil "BANKINTER, S.A." interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en el procedimiento de Juicio Ordinario seguido con el número 743/2.010 ante el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Valladolid en la que, estimándose la demanda formulada por la también mercantil [REDACTED], S.L.", se declara la nulidad del contrato de Gestión de Riesgos Financieros denominado "Clip Bankinter 07 8.3", suscrito por la entidades litigantes con fecha 14 de junio de 2.007, y vencimiento al 27 de diciembre de 2.010, y en consecuencia, se acuerda la recíproca restitución de las prestaciones efectuadas, debiendo devolverse a las partes a la misma situación anterior a la de la firma del aludido contrato.

Por la representación de la parte demandada y ahora apelante, "BANKINTER, S.A.", se impugna la sentencia dictada en la instancia pretendiendo en este trámite de apelación su íntegra revocación y que en su lugar se dicte otra por la que se desestime íntegramente la demanda declarando la plena validez

del contrato de gestión de riesgos financieros litigioso así como sus condiciones particulares; y que como corolario de lo anterior se condene a la parte actora al pago de las costas procesales de ambas instancias.

La resolución recurrida declara la nulidad del contrato objeto de controversia en esta litis en base a la consideración de que ha existido error en el consentimiento prestado por la entidad actora [REDACTED], por no haber suministrado la entidad bancaria demandada una información adecuada sobre las características del producto contratado, en especial en lo relativo a los riesgos que suponía, la previsión sobre la evolución de los tipos de interés y las condiciones en que podía cancelarse anticipadamente el contrato y cual podría ser su coste; Por su parte, la mercantil "BANKINTER S.A." articula el presente recurso incidiendo en determinados aspectos que, a su juicio, impedirían apreciar la existencia de error alguno, atinentes unos a la capacitación, conocimiento y actitud de la administradora de la sociedad actora, otros a la información que se le proporcionó sobre el contrato litigioso, y otros, en fin, a la conducta seguida por la mercantil demandante durante los primeros momentos de la vida del contrato cuando las liquidaciones le eran beneficiosas. Insiste, por último, en que, en cualquier caso, el error sería inexcusable, no alcanzaría a los elementos sustanciales del contrato y, en consecuencia, no podría determinar su nulidad.

SEGUNDO.- El recurso de apelación interpuesto merece para esta Sala suerte íntegramente desestimatoria, debiendo ser confirmada la resolución dictada en la instancia al ser la misma plenamente ajustada a derecho y resultado de una adecuada valoración e interpretación de la prueba practicada cuyo reflejo en los fundamentos de derecho de la misma, con un examen minucioso, detallado y pormenorizado del negocio jurídico en controversia, justifica que ahora se asuman y hagan propios de esta Sala, en lo sustancial, los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada, salvo en lo que pudieran ser contradichos por los que siguen ahora, integrándose en esta resolución aquellos razonamientos a los que expresamente se remite, como técnica jurídica de motivación expresamente admitida por el Tribunal Constitucional de remisión a los razonamientos de la Sentencia recurrida (SSTC 171/2.002, de 30 de septiembre, y 223/2.003, de 15 de diciembre).

TERCERO.- Así las cosas, la correcta decisión del objeto de controversia pasa necesariamente por determinar si el consentimiento prestado por la entidad actora en el contrato de permuta de tipo de interés a que se hace expresa mención en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, fue o no prestado por error invalidante y excusable -de manera semejante a lo declarado en otros procedimientos similares que han sido ya objeto de recursos de apelación prácticamente idénticos al que nos ocupa y que han sido resueltos por esta misma Audiencia Provincial (Ss. de 24 de mayo de 2.011 de la Sección Tercera, y de fecha 27 de junio de 2.011 de esta misma Sección Primera, que presentaba la particularidad de instarse solo la nulidad parcial de la cláusula de cancelación anticipada), y de diversidad de Audiencias Provinciales, como las dictadas a título de ejemplo por la Audiencia Provincial de Burgos (S. número 445/10, de 10 de noviembre, y número 486/10 de 3 de diciembre), y por la Audiencia Provincial de Oviedo (Sección 4ª, número 53/11 de 11 de febrero)-.

En la resolución recurrida se analiza de manera adecuada y suficiente el cuestionado contrato por el Juez de Instancia, si bien cabe precisar con respecto al mismo, siguiendo así la línea argumental de las resoluciones de esta propia Audiencia Provincial y de las Secciones Cuarta (S. de fecha 11-11-2.011) y Quinta de la Audiencia Provincial de Oviedo (S. de fecha 23-7-2.010, mencionada en la anterior), que igualmente asumimos y hacemos propias nuevamente, que en cuanto a la naturaleza y contenido de contratos como el que nos ocupa "*...nos encontramos ante el conocido en la doctrina científica como contrato de permuta financiera en su modalidad de permuta de tipos de interés (en la terminología anglosajona swap). Es un contrato atípico, pero lícito al amparo del artículo. 1.255 Código Civil y 50 del Código de Comercio, importado del sistema jurídico anglosajón, caracterizado por la doctrina como consensual, bilateral, es decir, generador de recíprocas obligaciones, sinalagmático (con interdependencia de prestaciones, actuando cada una como causa de la otra), y de duración continuada.*

En su modalidad de tipos de interés, el acuerdo consiste en intercambiar sobre un capital nominal de referencia y no real (nocional) los importes resultantes de aplicar un coeficiente distinto para cada contratante denominados tipos de interés (aunque no son tales, en sentido estricto, pues no hay, en realidad, acuerdo de préstamo de capital) limitándose las partes contratantes, de acuerdo con los respectivos plazos y tipos pactados, a intercambiar pagos

parciales durante la vigencia del contrato, sólo y más simplemente, a liquidar periódicamente, mediante compensación, tales intercambios resultando a favor de uno u otro contratante un saldo deudor o, viceversa, acreedor.

De otro lado, interesa destacar que el contrato de permuta de intereses, en cuanto suele ser que un contratante se somete al pago resultante de un referencial fijo de interés mientras el otro lo hace a uno variable, se tiñe de cierto carácter aleatorio o especulativo, pero la doctrina rechaza la aplicación del artículo 1.799 Código Civil atendiendo a que la finalidad del contrato no es en sí la especulación, sino la mejora de la estructura financiera de la deuda asumida por una empresa y su cobertura frente a las fluctuaciones de los mercados financieros y que, como se ha dicho, su causa reside en el sinalagma recíproco de las prestaciones que obligan a los contratantes.

Con relación a la información que el banco ha de transmitir al cliente respecto a los productos y servicios que le ofrece, se añade que el derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible. En este sentido es obligada la cita del 48.2 de la L.D.I.E.C. 26/1.988 de 29 de julio y su desarrollo, pero la que real y efectivamente conviene al caso es la de la Ley 24/1.988 de 28 de julio del Mercado de Valores al venir considerada por el Banco de España y la C.M.V. incurso la operación litigiosa dentro de su ámbito (mercado secundario de valores, futuros y opciones y operaciones financieras, (artículo 2 L.M.C.)). Examinada la normativa del mercado de valores sorprende positivamente la protección dispensada al cliente dada la complejidad de ese mercado y el propósito decidido de que se desarrolle con transparencia pero sorprende, sobre todo, lo prolijo del desarrollo normativo sobre el trato debido de dispensar al cliente, con especial incidencia en la fase precontractual.

Este desarrollo ha sido tanto más exhaustivo con el discurrir del tiempo y así si el artículo 79 de la L.M.V., en su redacción primitiva, establecía como regla cardinal del

comportamiento de las empresas de los servicios de inversión y entidades de crédito frente al cliente la diligencia y transparencia y el desarrollo de una gestión ordenada y prudente cuidando de los intereses del cliente como propios (letras I.A. y I.C.), el R.D. 629/1.993 concretó, aún más, desarrollando, en su anexo, un código de conducta, presidida por los criterios de imparcialidad y buena fe, cuidado y diligencia y, en lo que aquí interesa, adecuada información tanto respecto de la clientela, a los fines de conocer su experiencia inversora y objetivos de la inversión (artículo 4 del Anexo 1), como frente al cliente (artículo 5), proporcionándole toda la información de que dispongan que pueda ser relevante para la adopción por aquél de la decisión de inversión "haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva" (artículo 5.3).

Dicho Decreto fue derogado, pero la Ley 47/2.007 de 19 de Diciembre por la que se modifica la Ley del mercado de valores continuó con el desarrollo normativo de protección del cliente introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (artículo 78 bis); reiteró el deber de diligencia y transparencia del prestador de servicios e introdujo el artículo 79 bis regulando exhaustivamente los deberes de información frente al cliente no profesional, incluidos los potenciales; entre otros extremos, sobre la naturaleza y riesgos del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece a los fines de que el cliente pueda "tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa" debiendo incluir la información las advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a los instrumentos o estrategias, no sin pasar por alto las concretas circunstancias del cliente y sus objetivos, recabando información del mismo sobre sus conocimientos, experiencia financiera y aquellos objetivos (artículo 79, bis nº 3, 4 y 7).

Luego, el R.D. 217/2.008 de 15 de Febrero sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión no ha hecho más que insistir, entre otros aspectos, en este deber de fidelidad y adecuada información al cliente, tanto en fase precontractual como contractual (Artículos 60 y siguientes, en especial 64 sobre la información relativa a los instrumentos financieros).

Naturalmente, a la entidad bancaria demandada no le es exigible un deber de fidelidad al actor, como cliente, anteponiendo el interés de éste al suyo o haciéndolo propio.

Tratándose de un contrato sinalagmático, regido por el intercambio de prestaciones de pago, cada parte velará por el suyo propio pero eso no quita para que pueda y deba exigirse a la entidad bancaria un deber de lealtad hacia su cliente conforme a la buena fe contractual (artículo 7 Código Civil), singularmente en cuanto a la información precontractual necesaria para que el cliente bancario pueda decidir sobre la perfección del contrato con adecuado y suficiente "conocimiento de causa", como dice el precitado 79 bis de la L.M.V."

Por último, destacan dichas sentencias que "es evidente que ostentando el Banco su propio interés en el contrato, la elección de los tipos de interés aplicables a uno y otro contratante, los periodos de cálculo, las escalas del tipo para cada período configurando el rango aplicable, el referencial variable y el tipo fijo II, no puede ser caprichosa sino que obedece a una previo estudio de mercado y de las previsiones de fluctuación del interés variable (euribor).

Estas previsiones, ese conocimiento previo del mercado que sirve a una prognosis más o menos fiable de futuro configura el riesgo propio de la operación y está en directa conexión, por tanto, con la nota de aleatoriedad de este tipo de contratos". De ahí que, concluyan, la información relevante en cuanto al riesgo de la operación es la relativa a la previsión razonada y razonable del comportamiento futuro del tipo variable referencial. Sólo así el cliente puede valorar con conocimiento de causa si la oferta del Banco, en las condiciones de tipos de interés, periodo y cálculo propuestas, satisface o no su interés. "Obviamente, no puede pretenderse de la entidad bancaria una información de la previsión de futuro del comportamiento de los tipos de interés acertada a ultranza sino como exponía el citado Decreto de 1.993, en el ordinal 3 del art. 5 del Anexo, "razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos" o, como exige el art. 60.5 del RD 217/2.008, si la información contiene datos sobre resultados futuros, "se basará en supuestos razonables respaldados por datos objetivos (letra b) ".

CUARTO.- Atendidas estas consideraciones, del análisis del supuesto aquí enjuiciado cabe destacarse lo siguiente:

1º) La publicidad de estos contratos los presenta como un producto "diseñado para mitigar el riesgo de los movimientos de los tipos de interés de una parte o del total del endeudamiento de la empresa referenciado a tipo de interés variable"; explicando lo que el cliente recibiría y pagaría en cada liquidación según el euribor alcanzase o no determinados porcentajes y según cual fuera la fase del contrato; se prevé que el cliente podría solicitar la cancelación anticipada, para lo cual Bankinter ofrecería "ventanas de cancelación" en determinadas fechas, cuyo precio sería "acorde con la situación de mercado en cada una de esas fechas" y que podría suponer, "por parte de Bankinter, deshacer a precios de mercado la cobertura del producto", sin aludir a cómo podían obtenerse tales precios; y termina esa publicidad aludiendo a las ventajas que ofrece el producto. Nada se dice acerca de que en determinadas circunstancias por la evolución de los tipos de interés, las liquidaciones mensuales resultantes podrían llegar a ser negativas en cuantías relevantes, o que, en igual marco, el coste de cancelación podría ser muy importante.

2º) Aunque mas detallada, la información que proporcionan las cláusulas generales y particulares del propio contrato sigue la misma línea anterior: Es cierto que en aquéllas se indica que estos instrumentos financieros "conllevan un cierto grado de riesgo derivado de los factores asociados al funcionamiento de los mismos, como la volatilidad o la evolución de los tipos de interés", pero lo matiza inmediatamente a continuación, añadiendo que "en caso de que la evolución de esos tipos de interés sea contraria a la esperada o se produzca cualquier supuesto extraordinario que afecte a los mercados, se podría reducir e incluso anular el beneficio económico esperado por el cliente en el presente contrato"; es decir, se alude a la posibilidad de no obtener beneficios como situación mas negativa para el cliente y no a que se produzcan pérdidas, como en la práctica aconteció. Dentro de ese marco general han de situarse las posteriores referencias a las liquidaciones periódicas "que generarán un resultado positivo o negativo para el cliente".

En las condiciones particulares, tras establecerse el nominal contratado, la duración del contrato, los vencimientos periódicos y las posibilidades de cancelación anticipada, se recoge la forma de efectuar las liquidaciones y tipos aplicables para una y otra parte, el euribor a tres meses que debía pagar el Banco y diversos porcentajes, en función de los sucesivos periodos, a satisfacer por el

cliente, sin alusión alguna a los riesgos de la operación ni facilitar mas información suplementaria. De su contenido debe destacarse que al igual que en las condiciones generales, se establece que en caso de que el cliente solicitara la cancelación anticipada del producto en las fechas que se prevén al efecto, Bankinter ofrecería "un precio de cancelación acorde con la situación de mercado en cada una de esas fechas", sin hacer tampoco referencia a cómo se obtenía ese precio de mercado, ni menos a que podía suponer un importante costo al cliente, que en el caso aquí analizado alcanzó la considerable cantidad de 97.211,17 €.

Por otro lado, las liquidaciones que se preveía realizar periódicamente contenían una limitación clara a favor del Banco en caso de subidas de los tipos de interés pues de superarse los límites que se indicaban para las sucesivas fases (4,60% y 5%) el saldo sería únicamente de un 0,10% a favor del cliente; mientras que esa limitación no existía, al menos en igual proporción, de producirse una caída sustancial del euribor, tal y como sucedió tiempo después. Así se explica como esas liquidaciones variaron tan drásticamente, de cuando eran positivas para la demandante (durante un año y tres meses le reportaron 2.823,41 €), a cuando pasaron a ser negativas (en el curso del año y tres meses siguientes supusieron cargos por importe de 68.466,67€).

En definitiva, esta prueba documental, así como la testifical e interrogatorio de parte llevados a cabo en la instancia revela claras y flagrantes vulneraciones del deber de información que correspondía al Banco, que van desde no proporcionar al cliente estudio o indicación alguna sobre la previsible evolución de los tipos de interés o sobre los análisis económicos de que dispusiera, a no cerciorarse de los conocimientos financieros que tenía el cliente, y no alertar sobre las importantes consecuencias económicas adversas que podía tener ese producto financiero, que se ocultaban o diluían bajo el eufemismo de que podrían no existir beneficios para el cliente. Se insistía más en su función estabilizadora -"diseñado para mitigar el riesgo"-, sin tampoco destacar claramente el desequilibrio que suponían los diferentes límites según variasen los tipos de interés al alza o a la baja, en claro perjuicio del cliente. Y, en fin, lo que resulta aún más relevante a juicio de esta Sala, quedaba totalmente indeterminada las consecuencias de una posible cancelación anticipada a petición de una u otra parte, que les permitiera desligarse del contrato en caso de evolución

desfavorable, con una total falta de información acerca de la notable trascendencia económico negativa que podía tener esa cancelación para el cliente.

QUINTO.- Las consideraciones anteriores, en gran medida reiteración del correcto análisis llevado a cabo en la sentencia de instancia son las que han de conducir a la desestimación del presente recurso. Las omisiones en la información ofrecida por el Banco sobre aspectos principales del contrato, unido a que la facilitada era en muchos aspectos equívoca, hubo de producir en el cliente un conocimiento equivocado sobre el verdadero riesgo que asumía, incurriendo así en error sobre la esencia del contrato, de entidad suficiente como para invalidar el consentimiento de acuerdo con lo establecido en los arts. 1.265 y 1.266 del Código Civil. En resumen se le ofertaba un producto financiero para proteger los costes ante posibles subidas de interés cuando lo que en realidad suscribía eran unos contratos de elevado riesgo, que podían comportar y comportaron cuantiosas pérdidas, que cubrían de forma muy diferente las fluctuaciones de intereses según se produjeran al alza o a la baja, en claro perjuicio suyo en este último caso, y en los que no se advertía del coste que podía suponer el ejercicio por su parte del derecho de cancelarlo anticipadamente que allí se le reconocía.

Es cierto que, según la jurisprudencia, el error para ser invalidante ha de ser, además de esencial, excusable, según se deduce de los requisitos de auto-responsabilidad y buena fe, este último consagrado en el art. 7 del Código Civil. El error es inexcusable cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, pero esa diligencia, sigue señalando la jurisprudencia, ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante pues la función básica del requisito de la excusabilidad es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida en la declaración (*sentencias, entre otras, de 4 de enero de 1.982, 6 de febrero de 1.998, 30 de septiembre de 1.999, 26 de julio y 20 de diciembre de 2.000, 12 de julio de 2.002, 24 de enero de 2.003 y 17 de febrero de 2.005*).

Y baste aquí recordar lo que ya ha quedado expuesto respecto a la complejidad del producto financiero, a la información, o más bien falta de información, facilitada por la entidad bancaria, a los deberes que a ésta incumbían y a que la demandante no tiene la condición de experto financiero, para que resulte patente que su error debe calificarse de excusable a estos efectos ya que lo único que habrá de presumirse es que era conocedora de la realidad mercantil que constituía el objeto de su empresa, que no es necesariamente equivalente al mercado financiero en que se desarrollaba tal operación. Ni tampoco cabe entender bastante la información que el Banco había facilitado a la actora, ni por último, el que la demandante sólo cuestionara la eficacia del contrato tras practicarse varias liquidaciones, positivas y negativas, supone la convalidación del contrato por su conducta anterior. Como ya se puso de manifiesto en las *sentencias citadas de 23 de julio y 12 de noviembre de 2.010*, ese comportamiento es lógico pues es sólo entonces cuando puede alcanzar a percibir su error; mas aún si se tiene en cuenta que también es sólo en ese momento cuando se conoce el elevado coste que le supone la cancelación anticipada de tales productos, de la que era desconocedora al no haber sido informada al respecto con un mínimo de precisión.

La alusión, en fin, a que el error en su caso, recaería sobre elementos accesorios del contrato tampoco puede compartirse pues incidía directamente sobre el resultado económico que podía esperarse de el y sobre la posibilidad de apartarse del mismo según evolucionasen las circunstancias del mercado, lo que constituye uno de los aspectos principales de lo convenido en un contrato de duración pactada a tres años.

SEXTO.- La desestimación del recurso de apelación comporta la imposición a la entidad apelante de las costas causadas en esta alzada, sin que sea de aplicación el criterio excepcional que autoriza el texto procesal vigente para justificar la no imposición de condena en las mismas, y ello porque existiendo jurisprudencia dispar en las Audiencias Provinciales al respecto de la cuestión objeto de controversia, es claramente mayoritario el criterio que aboga por resolver la cuestión litigiosa en la forma en la que se hace en esta resolución. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 28 de enero de 2.011 en el procedimiento de Juicio Ordinario seguido con el número 743/2.010 ante el Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales del recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Seguidamente ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que se indica en la misma, estando constituida en audiencia pública esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, lo que como Secretario certifico.